

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO
Asunto: Apelación auto inadmitió pruebas
Procedencia: Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado
Procesado: JEISSON FABIÁN CHISABA ORTIZ
Delito: Terrorismo y otro
Radicación: 50001-60-00-564-2016-00064-01

APROBADO EN ACTA NÚMERO **133**

Villavicencio, **10 OCT 2016** ✓

1- ASUNTO A DECIDIR

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el Fiscal 11º Especializado y el defensor de JEISSON FABIÁN CHISABA ORTÍZ, contra la decisión adoptada por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en sesión de la audiencia preparatoria del día 16 de septiembre de 2016, mediante la cual inadmitió una prueba testimonial de cargo y otra de descargo.

2- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1- En audiencia realizada el 14 de julio de 2016, ante el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, el Fiscal 11º Especializado de la ciudad formuló acusación contra JEISSON FABIÁN CHISABA ORTIZ¹, como autor del delito de Terrorismo agravado (art. 343 y 344 numeral 4 del CP) en concurso con Fabricación, tráfico o porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares o explosivos (art. 366 ibídem), según hechos que acorde

¹ En audiencias preliminares realizadas el 06 de enero de 2016 se legalizó su captura, se le formuló imputación e impuso medida de aseguramiento e detención preventiva en centro de reclusión.

con el escrito de acusación², se sintetizan en que el día 05 de enero de 2016, el citado fue capturado momentos después de que arrojara en la vivienda ubicada en la manzana 25 casa 6 del barrio Villa Juliana, una granada que no explotó al caer encima de un toldillo. Al ser requisado por uno de los policiales que llegaron al lugar al momento de captura, se le encontró en el en el bolsillo derecho, la argolla de una granada.

2.2- En la audiencia preparatoria del pasado 16 de septiembre, luego de finalizado el descubrimiento, enunciación y solicitudes probatoria por las partes, el A quo procedió a decretar las pruebas, negando a la Fiscalía el testimonio del policial Faber Ancizar Jaramillo Romero, indicando que el mismo se tornaba repetitivo, por cuanto abordaba aspectos de los que también daría cuenta otro policial llamado como testigo (Jolman Hernández Leyton). A la defensa le negó la práctica de la prueba testimonial del señor Clemente Chisaba Ortiz, manifestando que también se tornaba repetitivo al haberse ordenado el de la señora Lilia Ortiz Chingaté para deponer sobre el mismo aspecto.

Contra dicha decisión la Fiscalía y la defensa interpusieron recurso de apelación.

2.2.1- El delegado del ente acusador sustentó la alzada señalando que la Ley 906 de 2004 no establecía en ninguna parte que se debía negar la práctica de varios testimonios que tuvieran el conocimiento de unos mismos hechos, ya que las apreciaciones son diferentes, aunado a que en este caso se trataba de dos policiales que participaron en un mismo procedimiento, en el cual Faber Ancizar Jaramillo Romero hizo la requisita física del acusado encontrándole la argolla de la granada, mientras que Jolman Hernández Leyton fue

² Folio 02 C1

quien adelantó el procedimiento de incautación de la misma y la respectiva cadena de custodia, razón por la cual ambos testimonios eran indispensables para el esclarecimiento de los hechos, no eran repetitivos, sin dejar de lado las vicisitudes que pudieran presentarse y que imposibilitaran la comparecencia del testigo ya ordenado.

Como no recurrentes, el Representantes de las víctimas sostuvo que uno de los testigos era suficiente dado que presenciaron el mismo hecho. El delegado del Ministerio Público indicó que la decisión no había sido acertada y que debía posibilitarse que en la audiencia de juicio, el Fiscal escogiera cual de los dos testimonios practicaba. La defensa manifestó que debían decretarse ambas pruebas al ser de su interés, la presencia en el juicio de ambos policiales.

2.2.2- El defensor de CHISABA ORTÍZ argumentó su apelación, sosteniendo que debía decretarse el testimonio del señor Clemente Chisaba Ortíz (padre del acusado), por cuanto no era repetitivo respecto del de la señora Lilia Ortíz Chingaté (madre del acusado), ya que aquél daría cuenta de unos desplazamientos que hizo el procesado el día de los sucesos, mientras esta se referiría al lugar donde se encontraba su hijo.

Como no recurrentes, el Fiscal señaló que los testimonios podían complementarse entre sí. El Representante de las víctimas sostuvo que traer ambos testigos implicaría un desgaste judicial. Finalmente, el delegado del Ministerio Público iteró que en el juicio oral, el apelante era quien debía decir cual testigo iba a presentar.

2.2.3- Sustentados los recursos, el A quo concedió los mismos en el efecto suspensivo.

3 - ANÁLISIS PARA DECIDIR

3.1- De conformidad con el numeral 1° del artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, es competente la Sala para desatar el recurso de apelación interpuesto.

3.2- Acorde con los argumentos de los apelantes, esta Corporación se plantea como problema jurídico a resolver, si resulta prueba repetitiva un segundo testimonio sobre los mismos hechos, concretamente en este caso, el de cargos de Faber Ancizar Jaramillo Romero y de descargo de Clemente Chisaba Ortíz.

Para la Sala, contrario a lo sostenido por el Juez de primera instancia, es procedente la admisión de tales testimonios, tal y como pasa a verse, por tanto se anticipa que la decisión apelada será revocada.

3.3- En anteriores pronunciamientos de esta Sala³, sobre el tópico que aquí nos ocupa, con ponencia de quien aquí cumple la misma condición, se dijo:

“En punto a lo primero, hay que decir que no existe en el procedimiento penal un tope o límite al número de testigos con los que se quiera demostrar un mismo hecho en el proceso, y como el aforismo jurídico reza que lo que no está prohibido es permitido, no tiene asidero legal el que debe ser un solo testigo el que acredite un hecho o circunstancia.

No resulta tampoco racional y proporcional tal aserto. El Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 (al que recurrimos por vía de integración art. 25 del C.P.P.), consagra en su artículo 212:

“Petición de la prueba y limitación de testimonios.

...

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

³ Radicado 97001-60-00-669-2011-00036-01, Aprobado en acta 026 del 25 de febrero de 2013 y Radicado 50001-61-05-671-2010-00254-01 del 21 de mayo de 2014.

A contrario sensu, la interpretación no puede ser otra que la de que el juez puede ordenar la recepción de varios testigos que permiten esclarecer suficientemente los hechos materia de esa prueba.

De su parte el Código Procesal Laboral en su Art. 53 sobre el rechazo de pruebas y diligencias consagra: *“El Juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. **En cuanto a la prueba de testigos, el Juez no admitirá más de cuatro por cada hecho.**”*

Así las cosas, invocando además el Artículo 8 de la Ley 153 de 1987 *“Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”*, no hay duda de la procedibilidad de ordenar la declaración de varios testigos sobre un mismo hecho o circunstancia.

No sobra agregar desde una visión práctica, que no daña, ni resulta redundante o se muestra innecesario que dos o más testigos soporten un mismo hecho o circunstancia, ya que ellos con sus deponencias bien pueden corroborarlo total o parcialmente y, en muchas ocasiones, complementarlo, lo que es útil y valioso frente al principio de la verdad y la unidad de la prueba.

Como estrategia además, observa la Corporación, resulta válido como lo anota la Fiscalía, citar varios testigos, y ante la imposibilidad de asistir de uno de ellos se puede renunciar al mismo, o y sí uno o dos de los testigos citados colman con creces la expectativas del sujeto que pide la prueba, igual puede renunciar a los demás testimonios ordenados. Ello lo permite la dinámica probatoria en el sistema de tendencia acusatoria.

Lo anterior no indica tampoco que pueda ser ilimitado el número de testigos, que si los hechos por ejemplo ocurren en un lugar público donde hay gran concurrencia de personas, no resulta plausible citar a 20 o más personas sobre el mismo hecho o circunstancia, sino que debe limitarse en orden a la eficacia y celeridad, debiendo la parte interesada escoger entre ellos los mejores deponentes. Sistemáticamente el ordenamiento penal no tiene una tarifa legal sobre el número de pruebas, en este caso testimonios, que puedan acreditar un hecho o circunstancia.”

3.4- Acorde con lo dicho, un mismo hecho o circunstancia puede y de hecho resulta mejor demostrado, con número plural de pruebas, bien sean varios testimonios, o varios medios de pruebas combinados, como testimonios, documentos y pericia, por lo cual, en el sub examine, no se tornan repetitivos los testimonios de cargo y de

descargo no decretados, se trata solo de dos pruebas testimoniales para referirse sobre un mismo asunto, lo cual no constituye un número exagerado de las mismas que las torne innecesarias.

Incluso las pruebas no admitidas por el A quo no fueron solicitadas para referirse exactamente a la misma circunstancia sobre los hechos materia de la acusación. En efecto, acorde el registro de la audiencia preparatoria se tiene de un lado que la Fiscalía indicó que los policiales Faber Ancizar Jaramillo Romero y Jolman Hernández Leyton, llegaron al lugar de los sucesos y participaron en el procedimiento de aprehensión de JEISSON FABIÁN CHISABA ORTÍZ y en el hallazgo en su bolsillo derecho de la argolla de la granada, pero puntualizó que el primero fue quien físicamente requisó al acusado y el segundo incautó dicho elemento y adelantó el procedimiento de cadena custodia.

Y de otro lado, frente a la prueba de la defensa, se tiene que el defensor de CHISABA ORTIZ indicó que Lilia Ortíz Chingaté daría cuenta de lo que hizo su hijo el día 04 de enero, con quien departió y lo que puntualmente le comentó al siguiente día (fecha de los hechos), mientras que Clemente Chisaba Ortíz señalaría también lo que hizo el acusado en horas de la tarde, los desplazamiento de este en horas de la noche y sobre las prendas que utilizaba el día de los hechos.

3.5- En tales condiciones es clara la conducencia, pertinencia y utilidad de dichas pruebas, sin resultar redundantes o repetitivas como se dijo, brindando por demás las garantías de probar a la defensa su teoría del caso, por lo que habrá de revocarse en este aspecto la decisión apelada y en su lugar se admitirá su práctica en juicio, para que depongan sobre el objeto de prueba para el cual fueron solicitados.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto apelado, de fecha y procedencia anotadas. En su lugar, admitir los testimonios de Faber Ancizar Jaramillo Romero y del señor Clemente Chisaba Ortíz, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: La presente decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

COPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOEL DARÍO TREJOS LONDOÑO
Magistrado 


ALCIBIADES VARGAS BAUTISTA
Magistrado

JESÚS EDUARDO MORENO ACERO
Magistrada


LYDA MARTIZA MEDINA ROJAS
Secretaria